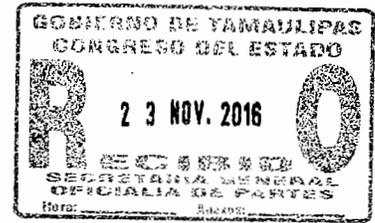




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 23 de noviembre de 2016.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO, OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS, HUMBERTO RANGEL VALLEJO, GUADALUPE BIASI SERRANO y MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES, Presidente e integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), 91, y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo, para promover **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el párrafo sexto del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de desindexación del salario mínimo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española define el término indexar, como la acción de “*hacer índices de algo*”¹; en ese contexto, se observa que en nuestro país, el salario mínimo había venido utilizándose precisamente como índice, en lo relativo a multas y obligaciones, contenidas en códigos, leyes y reglamentos.

¹ <http://dle.rae.es/?id=LNTIjYS>

Siendo así, que éste perdió su esencia original que era el de proteger al trabajador, dándole un elemento para preservar su vida y la de su familia, instaurado² por Ricardo Flores Magón en el año de 1906; y posteriormente retomando por Venustiano Carranza en la Constitución de 1917.

Asimismo, el salario mínimo se constituye como un derecho humano consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado el 16 de diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York, y con vigencia desde el 23 de junio de 1981, al señalar:

Artículo 7

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona **al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:***

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

*I) **Un salario equitativo e igual por trabajo** de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

*II) **Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias,** conforme a las disposiciones del presente Pacto;*

...”

² En el programa del Partido Liberal Mexicano.

Ahora bien, por desindexación del salario mínimo debemos entender, el proceso a través del cual, éste, es liberado de servir como índice en aquello que no es meramente concerniente al ámbito laboral, con la finalidad de recuperar el poder adquisitivo de las personas respecto a la Canasta Alimenticia Recomendable.

Por otra parte, el Centro de Análisis Multidisciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de un estudio titulado “México: Fábrica de pobres”³, señala que el incremento al salario mínimo no ha podido hacer frente al precio diario de la Canasta Alimenticia Recomendable, siendo que para abril de 2012, solo se alcanzaba a cubrir un 22.21%, por lo que el poder adquisitivo del salario mínimo disminuyó en un 77.79%.

Asimismo, el estudio señala, que mientras al salario mínimo vigente en 2014 representaba una cantidad de \$67.29 pesos, el precio de adquisición de una Canasta Alimenticia Recomendable ascendía a los \$184.96 pesos, lo cual representa adquirir solo el 36.38% de dicha canasta.

Ahora bien, el pasado 27 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

De tal manera, que dicha reforma tiene como principales características las siguientes:

1. Se faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización “UMA”. (Contemplado en el artículo 26).

³<http://cam.economia.unam.mx/mexico-fabrica-de-pobres-cae-77-79-el-poder-adquisitivo-reporte-de-investigacion-116/>

En este punto debe resaltarse que dicha unidad, servirá como base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; por lo tanto, la mención al salario mínimo deja de tener presencia en toda aquella disposición que no sea de carácter puramente laboral respecto del ingreso del trabajador.

Es preciso resaltar, que el INEGI, es la instancia encargada de actualizar el valor de la UMA, atendiendo al principio de anualidad, y en tanto se promulga la ley reglamentaria, se utilizarán los siguientes métodos:

- I. **Valor diario** = Valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

- II. **Valor mensual** = Valor diario X 30.4

- III. **Valor anual** = Valor mensual X 12

Atendiendo a lo anterior, se observa que para este año 2016, se ha determinado que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) sea la siguiente:

Año	Diario	Mensual	Anual
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Por lo tanto, dicho valor se actualizará por el INEGI, conforme al procedimiento que se establezca en la ley reglamentaria.

2. Establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. (Contemplado en el artículo 123).

Como se ha mencionado anteriormente, este término solo deberá emplearse en contextos del ámbito laboral; por tanto debe considerarse que por salario mínimo se entiende “la cantidad menor que debe recibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, el cual, debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.”

Éste se divide en “general y profesional”, siendo el primero, aquél que rige las áreas geográficas determinadas mientras que el segundo se aplica en áreas determinadas de la actividad económica o en profesiones oficios o trabajos especiales.

En ese contexto, se observa una clara relación entre el salario mínimo y las necesidades básicas de una familia; en donde el poder adquisitivo juega un papel importante, y por tanto, el legislador ha considerado salvaguardar esta noción, para no emplearla en cuestiones ajenas a su fin.

3. Incorpora la obligación del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria que determine el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para ello, se estima un término de 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto; es decir, el día 27 de mayo del actual.

En atención a lo señalado, se contempla que artículo Tercero Transitorio refiere que a la fecha de entrada en vigor del Decreto en cuestión, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio, señala que en un plazo máximo de un año, se deben eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización; a más tardar el día 28 de enero del 2017.

Por otra parte, el pasado 27 de abril del año en curso, se aprobó en la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que fue enviada en misma fecha al Senado de la República.

Por todo lo anterior, resulta necesario reformar el orden jurídico estatal, con la finalidad de incorporar a la "UMA" como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio y dictamen en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo sexto del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- A...

La...

El...

La...

Compete...

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor **a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Tratándose...

El...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

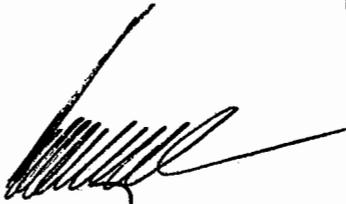
ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones de homologación derivadas del presente Decreto, que correspondan a las disposiciones normativas que hayan expedido en el ejercicio de las atribuciones de su competencia y que se encuentren vigentes, en un plazo que no exceda del 28 de enero de 2017, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 23 días del mes de noviembre de 2016.

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS
REPRESENTANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA



DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



DIP. GUADALUPE BIASI SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO
TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA